

## **LINEAMIENTOS PARA QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

### **Artículo 1. Objeto de los lineamientos**

Los presentes lineamientos son de observancia general y tienen por objeto regular el ejercicio de la facultad de atracción previstas en los artículos 38, fracción VII, y 53, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, relacionados con la atracción total o parcial y, en su caso, la delegación de atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Así mismo, regulan la facultad del Consejo General para declarar la no instalación o en su caso la desaparición de los Consejos Municipales Electorales.

### **Artículo 2. Glosario**

Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) **Comisión:** La Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- b) **Consejo Distrital:** Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- c) **Consejo Municipal:** Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- d) **Dirección:** La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- e) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- f) **Ley General:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- g) **LIPEEO:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
- h) **Órganos desconcentrados:** Los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales del IEEPCO;
- i) **Reglamento de Elecciones:** El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;  
y
- j) **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### **Artículo 3. Criterios para su interpretación**

La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la LIPEEO y, utilizando las prácticas que mejor garanticen el buen funcionamiento de los órganos desconcentrados, la libre expresión y participación de las personas integrantes, procurando en todo momento la protección más amplia a las personas.

### **Artículo 4. Disposiciones generales**

1. Los Consejos Distritales y Municipales son los órganos desconcentrados del Instituto con carácter temporal que tienen como finalidad realizar las tareas de preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios de los distritos uninominales o de los municipios de su circunscripción, en términos del artículo 53, numeral 1, de la LIPEEO.

2. El Consejo General tiene la facultad de designar por la mayoría de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales a las personas que ostentaran la titularidad de las Presidencias, Secretarías y así como Consejerías propietarias y suplencias de los órganos desconcentrados de acuerdo con el Reglamento para su designación que apruebe el máximo órgano de dirección, conforme a las bases de la convocatoria pública que para el efecto se apruebe y con apego a los criterios establecidos en el Reglamento de Elecciones.

3. El funcionamiento de los órganos desconcentrados, así como lo relacionado con el desarrollo de sus sesiones se sujetará a la LIPEEO y la normatividad interna del Instituto.

### **Artículo 5. Atribuciones del Consejo General**

1. El Consejo General es la única autoridad que podrá determinar, cuando así lo estime oportuno, para garantizar el desarrollo del proceso electoral local:

- a) La atracción total o parcial de las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto;
- b) La delegación de las facultades atraídas para que sean desahogadas por el Consejo Distrital que él mismo determine, o en su caso, a través de sus Comisiones u otros órganos;
- c) La no instalación de Consejos Municipales, siempre que sea previo a la emisión de la convocatoria para su integración; y
- d) La desaparición de los Consejos Municipales que ya hubieren sido instalados.

2. En todos los casos el Consejo General deberá considerar que para la atracción y, en su caso, delegación de facultades de algún órgano desconcentrado, así como la no instalación o desaparición de Consejos Municipales, se procurará la profesionalización de sus integrantes, y que en todo momento los trabajos de preparación de la elección, así como el desarrollo de las

diferentes etapas de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, se apeguen a los principios de la función electoral.

#### **Artículo 6. De la atracción**

1. La atracción es la facultad que tiene el Consejo General para atraer las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que se estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral.

2. La atracción total o parcial de facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados, serán aprobados en sesión del Consejo General durante cualquier tiempo una vez iniciado el proceso electoral ordinario o extraordinario. En todos los casos, la Secretaría Ejecutiva deberá presentar un dictamen fundado y motivado.

3. La solicitud de atracción total o parcial de los órganos desconcentrados, podrá ser presentada ante el Consejo General por su Presidencia, o en su caso por tres Consejeras o Consejeros Electorales de dicho órgano superior, en cualquier momento dentro del proceso electoral.

4. El Acuerdo que apruebe el Consejo General deberá especificar detalladamente las facultades que serán atraídas, así como la forma en que serán desahogadas por el propio Consejo o, en su caso, el órgano o Comisión a quien le será delegado para su ejecución.

#### **Artículo 7. No instalación de Consejos Municipales**

1. La no instalación de Consejos Municipales será procedente cuando sobrevenga alguno de los siguientes supuestos:

- a) Previo a la emisión de la Convocatoria para la integración de los Consejos.
- b) Al concluir todas las etapas de la convocatoria para la integración de los Consejos no se cuente con el número suficiente de personas aspirantes para integrarlos.

2. El Consejo General previo a la aprobación y emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, podrá resolver en sesión pública la no instalación de los Consejos Municipales que así determine.

3. El procedimiento para determinar la no instalación de consejos municipales, será el siguiente:

- I. Durante la etapa de preparación de la elección o aún antes del inicio del proceso electoral ordinario, la Secretaría Ejecutiva remitirá a la Comisión un dictamen apoyado en la información que para tal efecto le sea otorgada por la Dirección, como propuesta para la no instalación de Consejos Municipales.

II. En sesión la Comisión discutirá el dictamen que le sea presentado por la Secretaría Ejecutiva y de estimarlo procedente será remitido al Consejo General a la brevedad para su análisis y discusión.

4. De declararse procedente la no instalación de alguno o algunos Consejos Municipales, los Consejos Distritales que asuman competencia para el desahogo de las funciones que le hubieren sido delegadas, quedarán facultados además de sus atribuciones establecidas en la LIPEEO, para:

- a) Preparar, desarrollar y vigilar la elección de los ayuntamientos dentro del ámbito de competencia de los consejos municipales atraídos;
- b) Analizar la elegibilidad de las y los candidatos a integrar los ayuntamientos;
- c) Registrar las planillas de las y los candidatos a integrar ayuntamientos, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género en todas sus vertientes;
- d) Efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento, expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que correspondan;
- e) De ser el caso, coordinar la realización de debates entre las y los candidatos registrados a la Presidencia Municipal;
- f) Sustanciar y dar trámite legal a los medios de impugnación relacionados con las elecciones municipales;
- g) Atender oportunamente la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral de su competencia;
- h) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Distrital o el Consejo General relacionadas con las elecciones municipales;
- i) Las que le instruyan el Consejo General, su Presidencia y la Secretaría Ejecutiva; y;
- j) Las demás que le confieran estos Lineamientos y la normatividad interna del Instituto.

#### **Artículo 8. Desaparición de los Consejos Municipales**

1. El Consejo General en cualquier etapa del proceso, determinara la desaparición de los Consejos Municipales que ya hubieren sido instalados. En todos los casos deberá valorar los argumentos que le sean presentados en el Dictamen que le sea puesto a su consideración.

2. La desaparición de los Consejos Municipales procederá cuando, una vez integrados e instalados, se presenten hechos o circunstancias que impidan su adecuado funcionamiento y ejecución de sus atribuciones, y con ello se ponga en riesgos la integridad de las personas integrantes del Consejo y se afecte el desarrollo del proceso electoral.

3. Cuando sea procedente la desaparición de un Consejo Municipal, en el acuerdo respectivo se establecerá la comisión, el órgano o el Consejo Distrital que deberá proceder al desahogo de las facultades de dicho Consejo Municipal que hubiere dejado de ejercer funciones.

4. Cuando el Consejo General declare la desaparición de un Consejo Municipal, las personas integrantes dejarán de ejercer sus funciones, sin que lo anterior los exima de la responsabilidad de entregar los bienes, valores y documentación que hubiesen manejado durante su encargo.

5. El órgano que designe el Consejo General para desahogar las atribuciones originalmente atribuidas a los Consejos Municipales que dejen de ejercer funciones, continuarán con aquellas actividades que se encuentren pendientes de ejecución o en trámite iniciado antes de su desaparición.

#### **Artículo 9. Delegación de facultades atraídas**

1. Es la facultad del Consejo General para, previa atracción, trasladar facultades y atribuciones de algún órgano desconcentrado a un Consejo Distrital. El Consejo General establecerá en el acuerdo respetivo las funciones que deban ser desempeñadas o en su caso, determinar si los mismos podrán ser desahogados con el apoyo de sus comisiones u otros órganos que designe el máximo órgano de dirección del Instituto.

2. El Consejo General tendrá en todo tiempo la atribución de reasignar, por acuerdo, las facultades que hubiere atraído y delegado en un Consejo Distrital u otro órgano que hubiere considerado, siempre que sea necesario para el adecuado desarrollo del proceso electoral de que se trate.

3. Los Consejos Distritales a los que se les deleguen facultades y atribuciones de un Consejo Municipal, atenderán además de las propias funciones y las establecidas en el artículo 63, numeral 2 de la LIPEEO, y las demás que le encomiende el Consejo General.

#### **Artículo 10. Del dictamen**

Para cumplir con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5, numeral 1 de los presentes Lineamientos, el Consejo General deberá aprobar, en sesión pública, un dictamen fundado y motivado que contendrá alguna de las siguientes circunstancias, de manera enunciativa más no limitativa:

- a) Los trabajos de la elección inmediata anterior;
- b) La distancia que guarde con alguna cabecera distrital y la dificultad para su acceso;
- c) Los medios de comunicación disponibles;
- d) Las condiciones mínimas que establezca la legislación electoral, así como el Reglamento de Elecciones para instalar un Consejo Electoral;
- e) El número de secciones o casillas que compongan la circunscripción municipal;
- f) El número de electores dentro de la demarcación;
- g) La suficiencia económica disponible; o
- h) Cualquiera que garantice el normal desarrollo de la elección local.

#### **Artículo 11. Integración de los Consejos Distritales cuando ejerzan funciones de un Consejo Municipal.**

1. Los Consejos Distritales que desarrollen funciones de Consejos Municipales estarán integrados conforme al artículo 53, numeral 3 de la LIPEEO, salvo en el desahogo de las funciones atinentes a un Consejo Municipal, en las cuales deberán participar las representaciones de las candidaturas independientes de cuyas elecciones municipales hubieren obtenido su registro legal.
2. En todos los casos, será responsabilidad de las candidatas y candidatos independientes participantes en una elección municipal acreditar oportunamente a sus representaciones ante el Consejo Distrital conforme al procedimiento establecido en el artículo 136 de la LIPEEO y el Reglamento de Elecciones.
3. Las representaciones de las candidaturas independientes municipales que sean parte de un Consejo Distrital únicamente podrán participar con voz durante las sesiones cuando se encuentre en discusión un tema del orden municipal de su competencia, en ningún caso podrán tomar parte de las deliberaciones de la competencia del orden Distrital o de municipios diversos a donde tengan registro legal.
4. Las representaciones de los Partidos Políticos ante un Consejo Distrital también lo serán respecto de los municipios donde participen y que hubieren sido delegados a dicho Consejo Distrital por acuerdo de Consejo General.

### **Artículo 13. Reglas comunes**

1. Las personas que sean nombradas en las Presidencias y Secretarías de los Consejos Distritales desempeñarán las atribuciones establecidas para los Consejos Municipales que les hubieren sido delegadas, y serán responsables del correcto resguardo y archivos de su consejo y los de aquellos Consejos Municipales que les sean encargados por acuerdo del Consejo General.
2. El Consejo Distrital deberá rendir un informe mensual pormenorizado a la Dirección para su posterior presentación al Consejo General, de las acciones desempeñadas, así como de los trabajos que desarrolle con la coordinación del Consejo Municipal correspondiente.
3. Desde su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral respectivo, los Consejos Distritales sesionarán de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y tantas sesiones extraordinarias como sean necesarias para el desahogo de sus funciones. En todos los casos, las convocatorias deberán hacerse por escrito o en su caso a través de medios electrónicos especificando si se trata de una actividad propia del Consejo Distrital o para el desahogo de funciones de una elección municipal atraída.
4. Tratándose del desahogo de sesiones, los Consejos Distritales que realicen funciones de Consejos Municipales, deberán diferenciar las funciones propias de su esfera de competencia y aquellas que por acuerdo le hubieren sido delegadas, para tal efecto se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de sesiones de los órganos desconcentrados.

Así mismo, respecto de los actos posteriores a la jornada electoral, como lo son: reuniones de trabajo, sesiones extraordinarias previas al cómputo y los cómputos distritales y municipales, deberán sujetarse a los Lineamientos aprobados por el Consejo General.

#### **Artículo 14. Responsabilidades**

1. Los Consejos Distritales que asuman la delegación de funciones por mandato del Consejo General en los casos que ejercite su facultad de atracción sobre algún órgano desconcentrado, o bien, apruebe la no instalación o desaparición de Consejos Municipales, no se eximen de las responsabilidades ordinarias que por ley le son competentes a dichos Consejos Distritales, así como tampoco a las y los integrantes del órgano desconcentrado que dejen de ejercer funciones en el consejo respectivo con motivo de su remoción, sustitución o desaparición. Además, estarán sujetos al régimen de responsabilidades en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley del estado en esta materia.

2. Según sea el caso, las facultades de un Consejo Municipal que hubieren sido delegadas a un Consejo Distrital serán atendidas de manera simultánea, salvo aquellas que por mandato legal tengan que tener lugar en momentos diferentes, en cuyo caso los Consejos Distritales preverán con la debida anticipación los recursos necesarios para desahogar las funciones que originalmente estaban atribuidas a los Consejos Municipales.

3. Los órganos desconcentrados desde su instalación hasta el cese de sus funciones tendrán la obligación de brindar la información que el Consejo General estime necesaria para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones o quejas presentadas por los partidos políticos y las candidaturas independientes.

4.- El Consejo General vigilara en todo momento que las personas integrantes de los órganos desconcentrados cumplan con los requisitos de elegibilidad, en caso contrario serán sujetos al procedimiento de remoción.

#### **Artículo 15. Apoyo a los órganos desconcentrados**

1. Para el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos desconcentrados, la Secretaría Ejecutiva proveerá a solicitud de la Dirección, los recursos humanos y materiales necesarios para el desahogo de las funciones delegadas.

2. En todos los casos deberá atenderse la suficiencia presupuestal del Instituto, así como a los criterios de racionalidad, austeridad, eficacia, eficiencia, economía, transparencia, legalidad, honestidad, control y rendición de cuentas.

#### **TRANSITORIO.**

**PRIMERO:** Se abrogan los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para ejercer la facultad atracción establecida en la fracción VII, del artículo 38, y numeral 2, del artículo 53, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Oaxaca, aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-41/2017, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete.

**SEGUNDO:** Los presentes lineamientos entraran en vigor el día de la aprobación por el Consejo General del IEEPCO.